



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día ocho de enero de dos mil diecinueve, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- Conste.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*\* \*\*

ACTOR: \* \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECCIÓN  
GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, veintidós de febrero de  
dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número \*\*\*\* \*\*, y;

### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado el diez de abril de dos mil dieciocho,  
remitido al día hábil siguiente a esta Sala, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad de  
los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

#### *“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA*

*1.El crédito fiscal a mi cargo por la cantidad de \$4,000.00  
(Cuatro mil cincuenta pesos M.N 00/100), por concepto de Impuesto  
Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores y Derechos de Control Vehicular  
de fecha primero de julio del año dos mil quince.”*

II. Por auto de fecha seis de junio de dos mil  
dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas  
ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada por contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofreció y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

IV. Por proveído de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, por recepción de la ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugnan actos administrativos emitidos por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el demandante señala le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Que la existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con la afirmación que realiza la actora respecto a su existencia, sin que la autoridad demandada hubiere señalado argumento de oposición al respecto.

En esa tesitura, se infiere de forma plena la existencia material del acto de autoridad que determinó el crédito fiscal impugnado, toda vez que se reitera, la autoridad demandada no negó la existencia del mismo y se encuentra exhibido en autos por la parte actora, el mandamiento de ejecución de fecha veintisiete de junio de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUILAS CALIENTES

dos mil diecisiete; que hace inferir de forma plena la existencia de una primigenia resolución en la que se determinó el crédito fiscal que dio motivo al mandamiento de ejecución.

Así, se tiene por cierta la existencia de la resolución de determinación del crédito fiscal por concepto de Impuesto sobre Tenencia o uso de vehículos automotores y derechos por control vehicular, relativo al ejercicio fiscal 2015, según se advierte del mandamiento de ejecución (foja 6 de los autos) y del procedimiento de ejecución del que se duela el actor.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada, prevista en el artículo 26, fracción IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Argumenta la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Estado que, debe decretarse el sobreseimiento a razón de que el procedimiento administrativo de ejecución no es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo en virtud de que dicho acto no ha adquirido el carácter de definitivo y que por lo tanto se deberá estar a lo establecido en el inciso d), fracción IV, del artículo 2, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Argumento que carece de relevancia legal alguna, toda vez, que de una lectura íntegra a la demanda en su conjunto, se desprende que la parte actora no solo impugna el mandamiento de ejecución, acta requerimiento de pago y acta de embargo como actos autónomos, sino también la *resolución determinante* que califica el crédito fiscal —misma que constituye una resolución definitiva

conforme al artículo 2º, fracción I<sup>1</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes—, pues señala en esencia que desconoce el documento que dio origen al crédito fiscal, así como su notificación; por tanto claramente se advierte que el actor no conoce el origen y determinación del crédito fiscal impugnado; resultando irrelevante si el procedimiento administrativo de ejecución representa un acto definitivo o no, pues al impugnarse también la resolución determinante que le dio origen, la suerte de dicho procedimiento de ejecución depende de lo que se resuelva en relación a la respectiva resolución en la que se fincó el crédito fiscal del que se duele el demandante, que se reitera, constituye una resolución definitiva de las que este órgano jurisdiccional es competente para conocer.

De ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada por la demandada.

CUARTO. Estudio de los CONCEPTOS DE NULIDAD:

De la integridad del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor aduce en esencia que desconoce la resolución del crédito fiscal, pues en ningún momento se le ha notificado la misma, por lo que la desconoce, y solicita se requiera a la demandada su exhibición para que este en aptitud de impugnarla.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución impugnada, razón por la cual se requiere a la autoridad demandada para que exhiba la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de

---

<sup>1</sup>“ARTICULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios en contra de las **resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes** del Poder Ejecutivo Estatal, **de los Municipios**, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUILCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\*\*\*

dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

...

*Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

...

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

...”

Al respecto, si bien es cierto la autoridad demandada dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, no menos cierto es que, omitió acompañar a su contestación la respectiva resolución determinante del crédito fiscal impugnado; ello no obstante de que la demandada fue requerida al ser emplazada dentro del presente juicio, sin embargo, tal omisión no releva a la autoridad demandada de la obligación que le impone el artículo 31 precitado, y por ende, debe interpretarse que es a la autoridad demandada a quien debe atribuírsele la falta de dicha resolución o acto administrativo que pueda ser objeto de análisis para determinar la legalidad del crédito fiscal del que surgió el procedimiento administrativo de ejecución, en el que se llevó a cabo el mandamiento de ejecución aludido por el actor.

Por lo que es indiscutible que la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir el documento en el cual se haga constar la resolución que impone el acto cuya nulidad se pretende, presupuesto procesal necesario para que al respecto el actor formule conceptos de nulidad

que atacan el fondo de la sanción en ampliación de la demanda, ello es causa suficiente para incoarle al actor dicho estado de indefensión.

La demandada por la simple omisión de exhibir la correspondiente resolución, hizo nugatorio el derecho del actor de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer; por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad demandada de exhibir la constancia del acto o de la resolución impugnada, cuando les fue requerido por esta Sala Administrativa y Electoral en virtud de que el actor manifestó desconocerla, destruye la presunción de legalidad antes mencionada, y en consecuencia debe darse por sentado que sustantivamente la autoridad demandada carece de elementos para sancionar al actor; lo cual constituye una violación de fondo no de forma.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión al actor para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, pues los hechos y fundamentos que dan motivo a la resolución determinante del crédito fiscal impugnado por el actor, no fueron conocidos por ésta por causa imputable a la autoridad demandada; así, para evitar que el actor, se vea afectado en su esfera jurídica ante la omisión de las autoridades demandadas de exhibir las constancias del acto impugnado, aún cuando tenían la obligación de hacerlo, se concluye en el sentido de que debe entenderse que se cometieron violaciones de fondo, por lo que lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la determinación del crédito fiscal, por concepto de Impuesto sobre retención o uso de vehículos automotores y derechos por control vehicular impuesta al actor, a fin de no causarle un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado, rompiendo la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de la autoridad demandada, todo lo anterior con fundamento en los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No es óbice de lo anterior el hecho de que el crédito fiscal impugnado de origen es auto-determinable, pues la autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Estado, según el artículo 141 del Código Fiscal del Estado, tiene la facultad y obligación de determinar la base gravable de los tributos a cargo de los sujetos pasivos cuando éstos no hayan dado cumplimiento a su obligación tributaria en el plazo de auto-determinación fijado por la ley fiscal: por lo que al ser omisa en este caso la parte actora de pagar el impuesto en mención, la autoridad demandada debió de emitir una resolución para determinar y calificar el impuesto correspondiente subsanando la omisión del contribuyente, esto en razón a que como se desprende del escrito de demanda, el actor impugna la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, por lo que al no haber sido exhibida la misma, se causa agravio al actor pues para que un crédito fiscal pueda ser exigible debe existir una determinación que lo sustente.

QUINTO. En virtud de la conducta procesal asumida por las demandadas, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61 fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución determinante \*\*\*\*\* del crédito fiscal número \*\*\*\*\* de fecha uno de julio de dos mil quince, por concepto de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores y derechos de control vehicular, respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\*, registrado a nombre del actor -cuya existencia se desprende del mandamiento de ejecución número de oficio \*\*\*\*\* exhibido por la parte actora-, y como consecuencia de lo anterior los actos de ejecución de la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO, tendientes a su cobro dentro del respectivo Procedimiento Administrativo de Ejecución a

que se refieren las constancias que obran a fojas 6 y 7 de los autos, mismos que consisten en el mandamiento de ejecución de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La parte actora acreditó su acción.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución determinante \*\*\*\*\*, del crédito fiscal número \*\*\*\*\*, de fecha uno de julio de dos mil quince, por concepto de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores y derechos de control vehicular, respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\*, registrado a nombre del actor, y como consecuencia de lo anterior, el Procedimiento Administrativo de Ejecución instaurado en contra del actor.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Pomán Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos el día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.- Conste.-

L'EFM/giap





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\*

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en ocho páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintidós días del mes de febrero de dos mil diecinueve.*- Doy fe.-

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL